

4° dentro de sus fines de creación, se señala en su inciso e) “atender las necesidades de los grupos sociales o de las personas que deban ser provistas de medios de subsistencia cuando carezcan de ellos”.

4°—Que el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios y el Otorgamiento de Beneficios del Instituto Mixto de Ayuda Social, define el concepto de pobreza como: “Fenómeno o situación compleja de índole coyuntural o estructural multifacético y heterogéneo, que afecta a las personas y que se caracteriza por sus precarias condiciones de vivienda y sanitarias, bajos niveles educacionales, inserción inestable en el sistema productivo, condiciones de riesgo social, con poca o ninguna incorporación en mecanismos de participación social, recursos insuficientes para satisfacer necesidades básicas nutricionales, salud, educación y vivienda y en algunos casos ausencia o insuficiencia de destrezas, aptitudes, herramientas y oportunidades para generar y acumular ingresos”.

5°—Que en el artículo 21 inciso h) del citado Reglamento, se señala en cuanto a los sujetos de los servicios institucionales, lo siguiente: “En casos de excepción debidamente documentados y con el correspondiente informe técnico social autorizados por quien ejerza la Gerencia Regional respectiva, se podrá otorgar beneficios a personas o familias que presenten una situación de pobreza coyuntural no necesariamente registrada como tal en el SIPO, o que mediante algún decreto o ley específica, se considere beneficiarios de la acción institucional”.

6°—Que el periodo de veda, provoca una situación de pobreza coyuntural en los pescadores por la carencia de ingresos por este concepto, la cual, persigue un fin e interés público dirigido a la protección, conservación y sostenibilidad de los recursos hidrológicos, por lo cual resulta necesario asegurar el cumplimiento efectivo de la misma, mediante la definición de una ayuda temporal a dichos pescadores que cubra en forma adecuada sus necesidades básicas, nutricionales, de salud y vivienda.

7°—Que de conformidad con la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 25 de abril del 2005, se declara de utilidad pública e interés social, a la actividad pesquera y de interés nacional, el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín.

8°—Que la Ley N° 7384, Ley de Creación del Inopesca y la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, establecen como atribución y competencia del Inopesca establecer conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas, a fin de proteger y aprovechar los recursos hidrobiológicos de manera sostenible.

9°—Que en nuestro país existe una gran variedad de recursos hidrobiológicos y zonas pesqueras en las que se requiere garantizar su aprovechamiento sostenible, por lo que se ha demostrado técnicamente que una de las formas de conservación es estableciendo periodos y áreas de veda, lo cual resulta conveniente definir para su aplicación.

10.—Que de conformidad con el artículo 133 de la Ley N° 8436, corresponde a las autoridades del Servicio Nacional de Guardacostas realizar los operativos tendientes a arrestar y decomisar bienes, equipo, artes de pesca o productos pesqueros utilizados para cometer delitos e infracciones contra la legislación pesquera u obtenidos como producto de tales hechos. El Servicio Nacional de Guardacostas actuará de oficio o a instancia de los inspectores acreditados de Inopesca o de terceros. Para el mejor cumplimiento de los fines de esa Ley, el Inopesca establecerá los convenios o los mecanismos necesarios de coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGULACIONES PERMANENTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA AYUDA TEMPORAL POR POBREZA COYUNTURAL EN EL SECTOR PESQUERO COSTARRICENSE POR DECLARATORIAS DE VEDAS

Artículo 1°—Corresponderá al Inopesca mediante acuerdo de su Junta Directiva, establecer conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas, por especies o por artes determinadas, a fin de proteger y aprovechar los recursos hidrobiológicos de manera sostenible.

Artículo 2°—Definida una zona y época de veda, durante la cual se fijen las condiciones, límites, restricciones o prohibición de realizar las actividades de pesca y el reconocimiento por parte del IMAS de alguna ayuda temporal para los pescadores y ayudantes, aquellos pescadores que comuniquen por escrito al Inopesca antes del inicio del periodo de veda establecido, que continuaran realizando las actividades de pesca, fuera de las zonas o condiciones impuestas en la veda, se les autorizara por vía de excepción el combustible a precio competitivo.

Aquellos pescadores, permisionarios con licencia vigente, que no realicen tal manifestación, estarán aceptando tácitamente que se van a acoger a la veda en forma total.

Artículo 3°—El Inopesca deberá acreditar ante el IMAS a los pescadores afectados por la veda y a sus ayudantes cuando corresponda y en el tanto se determine que carecen de otros ingresos complementarios diferentes a la pesca, el IMAS les otorgará una ayuda económica temporal por razones de desempleo o pobreza coyuntural, cuyo monto mensual máximo podrá ser equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente de un trabajador no calificado, acorde con la situación real de dicho Sector y en apego a los requisitos y condiciones que se establezcan para estos efectos.

Determinado el monto máximo mensual a otorgar, corresponderá al Inopesca, definir de conformidad con los casos señalados en el artículo segundo, el monto de ayuda que finalmente deberá otorgar el IMAS a los pescadores y ayudantes.

N° 36043-MAG-SP-MS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 26 y 27, y 103 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987 “Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, los artículos 2 y 4 de la Ley N° 4760 del 4 de mayo de 1971 “Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social”, el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios y el Otorgamiento de Beneficios del Instituto Mixto de Ayuda Social, publicado en *La Gaceta* N° 102 del 29 de mayo del 2000; artículos 2, 34 y 36 de la Ley N° 8436, del 25 de abril del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura y el Decreto Ejecutivo N° 34741 del 10 de setiembre del 2008, reforma al Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

Considerando:

1°—Que conforme el Decreto Ejecutivo 34741 “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” del 10 de setiembre del 2008, el Ministerio de Salud en cabeza de su Jefe ejerce el rol de rectoría tanto del Sector Salud como del Sector Social y Lucha contra la Pobreza.

2°—Que en el artículo 36 de la Ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, se expresa: “...El Poder Ejecutivo podrá autorizar el destino de fondos del Presupuesto Nacional a favor de Inopesca para la realización de los estudios sobre vedas, y a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con el propósito de desarrollar programas de asistencia socioeconómica diseñados especialmente con tal propósito, a favor de los pescadores que se vean afectados en los periodos de veda, siempre que se compruebe que no tienen otras fuentes de ingresos y se encuentran en condición de pobreza. Estos programas implicarán necesariamente servicios de trabajo comunal por parte de los beneficiarios, conforme al reglamento correspondiente o para la realización de estudios sobre la materia”.

3°—Que la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N° 4760 del 4 de mayo de 1971, establece en su artículo 2 la finalidad de resolver el problema de la pobreza extrema en el país y en su artículo

Artículo 4°—Para recibir la ayuda económica que sea otorgada por el IMAS, los pescadores y ayudantes afectados, sea que realicen actividades de pesca o no, deberán someterse al Programa de Servicio de Trabajo Comunal, bajo las condiciones que para este efecto las organizaciones de pescadores coordinarán con el Incopesca.

Artículo 5°—Con el fin de realizar de manera eficiente y eficaz los operativos tendientes a la aplicación de la normativa pesquera en los períodos de veda y en su caso a arrestar y decomisar bienes, equipo, artes de pesca o productos pesqueros utilizados durante los períodos de veda para cometer delitos e infracciones contra las disposiciones establecidas o la legislación pesquera vigente u obtenidos como producto de tales hechos, el Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía pondrá a disposición del Incopesca, un número apropiado de funcionarios, de acuerdo a las posibilidades del Servicio Nacional de Guardacostas y de la Fuerza Pública, mediante la suscripción de la respectiva orden de operación conjunta, en cuyo caso, el Incopesca podrá sufragar de acuerdo con sus posibilidades, gastos por concepto de alimentación, transporte y hospedaje, a tales funcionarios.

Artículo 6°—Declárese en situación de pobreza coyuntural la condición de los pescadores y sus ayudantes afectados con las declaratorias de veda que tengan Licencia o Autorización de Pesca Comercial vigente a la fecha de la declaratoria, sujetos a las restricciones y condiciones establecidas mediante acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Incopesca, publicados en el Diario Oficial *La Gaceta* y que carezcan de otras fuentes de ingresos diferentes a la pesca.

Artículo 7°—Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social a otorgar beneficios económicos en calidad de ayuda temporal a las personas indicadas en el artículo anterior, en apego a las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 8°—Serán beneficiarias de los recursos destinados por el IMAS, únicamente aquellas personas que se encuentren expresamente comprendidas dentro de la lista de pescadores con Licencia o Autorización de Pesca Comercial vigente y sus ayudantes, remitida por el Incopesca a dicha Institución.

Artículo 9°—El IMAS, procederá a la atención de estas personas con base en la resolución debidamente fundamentada y aprobada por la Gerencia Regional respectiva, que determine el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, de conformidad con el listado remitido al IMAS por el Incopesca, adjuntando los siguientes documentos:

1. Pescadores Propietarios:
 - a) Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente.
 - b) Declaración Jurada indicando que no cuenta con más fuentes de ingresos para su núcleo familiar que la actividad de pesca, antes y durante la veda.
2. Pescadores Ayudantes:
 - a) Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente.
 - b) Declaración Jurada indicando que no cuenta con más fuentes de ingresos para su núcleo familiar que la actividad de pesca, antes y durante la veda.

Artículo 10.—Las ayudas temporales serán tramitadas por las Gerencias Regionales del IMAS. Los funcionarios del IMAS deberán verificar que los beneficiarios cumplan con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 28770-MP-MTSS, Reglamento al Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y no requerirán que los mismos se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO). No obstante, si de la información contenida en dicho sistema o de otros medios se desprende que los potenciales beneficiarios cuentan con otros ingresos diferentes a la pesca, provenientes de salarios, actividades remuneradas, renta u otros, el IMAS podrá denegar el otorgamiento del beneficio. El IMAS remitirá al Incopesca los listados de los casos aceptados y de los denegados, con la información soporte, posteriormente a la finalización de las vedas.

Artículo 11.—El IMAS otorgará la ayuda a los beneficiarios que cumplan con las condiciones estipuladas en el artículo anterior. Dicha ayuda será pagada en los eventos o tractos según sean programados, de acuerdo a la duración de los períodos de veda.

Artículo 12.—Corresponderá al IMAS y al Incopesca, la supervisión y control del Servicio de Trabajo Comunal que realizarán los pescadores en los períodos de vedas, de conformidad con la normativa que regule dicha actividad.

Artículo 13.—El Incopesca deberá comunicar a la Gerencia Regional respectiva del IMAS, el nombre de aquellos pescadores y ayudantes, beneficiarios de una ayuda temporal, que durante los períodos de veda incumplan con el Programa de Servicio del Trabajo Comunal, así como aquellos que ejecuten acciones que contravengan las declaratorias de vedas o que posean ingresos complementarios diferentes a las actividades de pesca, en cuyo caso, el IMAS procederá a la revocatoria del beneficio autorizado, previo cumplimiento del debido proceso y el Incopesca recuperará el monto de la ayuda otorgada, rebajándola del combustible autorizado a precio competitivo a que tenga derecho el pescador o beneficiario.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de mayo del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería a. i. Tania López Lee, El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, José María Tijerino Pacheco, La Ministra de Salud, María Luisa Ayala Agüero.—1 vez.—O. C. 10-132.—C-202320.—(D36043-IN2010047471).